



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO DE 2025

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el parágrafo del artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores en materia ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental.

Que el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 incluyó la amonestación pública escrita como sanción y eliminó el trabajo comunitario como sanción conforme lo establecía el numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, en lo que se refiere a la amonestación pública escrita como sanción indicando que la amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario. Así mismo, se indicó que la amonestación pública escrita se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural en reemplazo de la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Que el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual se denominó servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Sobre el servicio comunitario señaló: *“Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos”*.

Que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 determinó que *“El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley”*.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Que el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, por lo tanto, en la medida en que el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe modificar el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 ya que se incluyó la amonestación pública escrita como sanción en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y que se eliminó el numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que refería el trabajo comunitario.

Que el artículo 2.2.10.1.2.7. del Decreto 1076 de 2015 regulaba el trabajo comunitario, y en la medida en que este tipo de sanción fue eliminada del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se debe derogar el mismo, y en consecuencia se adicionará la sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 con la reglamentación específica de la amonestación pública escrita, la cual incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el párrafo del artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 es necesario que el Gobierno Nacional reglamente la materia, especialmente las actividades y procedimientos que conllevan la imposición de la sanción de amonestación pública escrita, la cual incluye la asistencia a cursos obligatorios ambientales como el servicio comunitario.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Parágrafo 2. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 3. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 4. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Artículo 2. Deróguese el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 3. Adiciónese la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita, el cual quedará así:

SECCIÓN 3
 DE LA SANCIÓN DE LA AMONESTACIÓN ESCRITA JUNTO CON LOS CURSOS
 OBLIGATORIOS AMBIENTALES Y EL SERVICIO COMUNITARIO

SUBSECCIÓN 1
 Disposiciones Generales

Artículo 2.2.10.1.3.1. Objeto. La presente Sección 3 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 tiene por objeto establecer las actividades y procedimientos que conlleva la imposición de la sanción de amonestación escrita junto con el servicio comunitario en materia ambiental, así como la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Artículo 2.2.10.1.3.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Sección 3 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 deberán ser aplicadas por la autoridad ambiental competente conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 el cual modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 el cual modificó el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, la sanción de amonestación escrita le será aplicable a los infractores ambientales conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como le podrá ser impuesta a las personas naturales que no cuenten con suficiente capacidad socioeconómica en reemplazo de la multa.

Artículo 2.2.10.1.3.3. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Sección 3 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio Comunitario: en materia ambiental, corresponde a una medida que complementa la sanción de amonestación escrita, mediante la cual el infractor ambiental desarrolla actividades en beneficio de la comunidad con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación de los recursos naturales. Estas actividades deben ser objeto de supervisión por la autoridad ambiental competente, y se deberán ejecutar en el mismo municipio en el que se haya incurrido en la infracción ambiental.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Cursos obligatorios de educación ambiental: en materia ambiental, corresponde a una medida que complementa la sanción de amonestación escrita, mediante la cual el infractor ambiental debe asistir a cursos de educación ambiental, los cuales hacen parte del proceso de enseñanza – aprendizaje en materia ambiental orientado a promover comportamientos de las personas en armonía con la naturaleza, en aras de generar y fortalecer acciones de conservación, restauración, preservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales, así como la participación ciudadana en el marco de la gestión ambiental.

Artículo 2.2.10.1.3.4. De la imposición de la sanción y medidas complementarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental competente podrá imponer la sanción de amonestación por escrito, la cual consiste en la llamada de atención escrita al infractor ambiental.

La amonestación escrita debe ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) de los municipios en donde haya ocurrido la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

La publicación en la página web como en las alcaldías de los municipios se hará por el mismo término de publicación de la sanción en el RUIA, en cuyo caso será desde la ejecutoria de la decisión que ponga fin al proceso sancionatorio ambiental y hasta un (1) año contado a partir de la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental o de la prestación del servicio comunitario según corresponda o el término que señale la reglamentación del RUIA correspondiente.

Al momento de imponer la amonestación escrita la autoridad ambiental definirá en el respectivo acto administrativo si incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o si se incluye la realización de actividades de servicio comunitario. En cualquier caso, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental sólo se permitirá por una sola vez cuando se halle responsable al infractor ambiental, por lo tanto, de haber nuevos sancionatorios frente al mismo infractor ambiental, se le deberá imponer la actividad de servicio comunitario en complemento de la amonestación escrita como sanción.

El infractor ambiental que incumpla con las actividades de servicio comunitario que le haya impuesto la autoridad ambiental competente o que no asistiera y/o concluya el curso obligatorio de educación ambiental será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

La sanción de amonestación escrita será acompañada bien sea de cursos obligatorios de educación ambiental o el servicio comunitario, lo cual deberá ser decidido por la autoridad ambiental competente.

SUBSECCIÓN 2

Servicio Comunitario

Artículo 2.2.10.1.3.5. Intensidad del número de horas del servicio comunitario. La autoridad ambiental competente deberá calcular y definir el número de horas de servicio comunitario, para lo cual deberá aplicar los siguientes criterios dependiendo de si el servicio comunitario se lo está imponiendo en complemento de la amonestación por escrita a personas naturales o a personas jurídicas y entidades:

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

- 1) En el caso de las personas naturales, la autoridad ambiental podrá imponer el servicio comunitario el cual podrá ser complementario de cualquier sanción, así también podrá reemplazar la multa cuando quiera que el infractor como persona natural no cuente con capacidad socioeconómica. La autoridad ambiental definirá la intensidad horaria entre treinta (30) horas y doscientas (200) horas, siguiendo las siguientes reglas, en cuyo caso se realizará la suma de los valores correspondientes de los literales a), b), c), d):

a) Definición de horas en función del título de imputación:

- i) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de culpa se impondrá una intensidad de diez (10) horas por cada cargo sancionado.
- ii) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de dolo se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado.

b) Definición de horas en función de la temporalidad de la infracción:

- i) Si se está sancionando por una infracción ambiental inferior a un (1) año se impondrá una intensidad de diez (10) horas por cada cargo sancionado con dicha temporalidad.
- ii) Si se está sancionando por una infracción ambiental superior a un (1) año se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado con dicha temporalidad.

c) Definición de horas en función de la extensión de la infracción:

- i) Si se está sancionando por una infracción ambiental que involucra menos de cinco (5) hectáreas se impondrá una intensidad de diez (10) horas por cada cargo sancionado con dicha extensión.
- ii) Si se está sancionando por una infracción ambiental que involucra más de cinco (5) hectáreas se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado con dicha extensión.

- d) Si el infractor ambiental ya había sido sancionado por alguna autoridad ambiental con independencia del número de cargos por los que haya sido sancionado, al ser un infractor reincidente se le sumará un total de veinte (20) horas por cada condena administrativa sancionatoria en contra.

Si en atención al número de cargos sancionados la sumatoria de la intensidad horaria supera las doscientas (200) horas, se impondrá como intensidad horaria del servicio comunitario doscientas (200) horas.

- 2) En el caso de las personas jurídicas y/o entidades, la autoridad ambiental podrá imponer el servicio comunitario conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual podrá ser complementario de cualquier otra sanción. La autoridad ambiental definirá la intensidad horaria entre sesenta (60) horas y quinientas (500) horas, siguiendo las siguientes reglas, en cuyo caso se realizará la suma de los valores correspondientes de los literales a), b), c), y d):

a) Definición de horas en función del título de imputación:

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

- i) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de culpa se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado.
 - ii) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de dolo se impondrá una intensidad de cuarenta (40) horas por cada cargo sancionado.
- b) Definición de horas en función de la temporalidad de la infracción:
- i) Si se está sancionando por una infracción ambiental inferior a un (1) año se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado con dicha temporalidad.
 - ii) Si se está sancionando por una infracción ambiental superior a un (1) año se impondrá una intensidad de cuarenta (40) horas por cada cargo sancionado con dicha temporalidad.
- c) Definición de horas en función de la extensión de la infracción:
- i) Si se está sancionando por una infracción ambiental que involucra menos de cinco (5) hectáreas se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado con dicha extensión.
 - ii) Si se está sancionando por una infracción ambiental que involucra más de cinco (5) hectáreas se impondrá una intensidad de cuarenta (40) horas por cada cargo sancionado con dicha extensión.

Si en atención al número de cargos sancionados la sumatoria de la intensidad horaria supera las quinientas (500) horas, se impondrá como intensidad horaria del servicio comunitario quinientas (500) horas.

- d) Si el infractor ambiental ya había sido sancionado por alguna autoridad ambiental con independencia del número de cargos por los que haya sido sancionado, al ser un infractor reincidente se le sumará un total de cuarenta (40) horas por cada condena administrativa sancionatoria en contra.

Parágrafo: En relación con la ejecución de las actividades vinculadas al servicio comunitario se deberá tener en cuenta las siguientes reglas para la imposición del servicio comunitario a personas naturales como a jurídicas:

- 1) La jornada diaria de prestación de servicio comunitario no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
- 2) Cuando la prestación del servicio comunitario requiera de varios días para su ejecución se deberá cumplir con un mínimo de cuatro (4) horas y máximo de veinte (20) horas semanales.
- 3) Las horas de servicio comunitario se darán en horario diurno en días hábiles, salvo que por las condiciones del servicio comunitario requiera de manera motivada por parte de la autoridad ambiental competente que se realice en horario nocturno y/o dominical.

Artículo 2.2.10.1.3.6. Comparecencia ante la autoridad ambiental para el desarrollo de las actividades del servicio comunitario como complemento de la sanción de amonestación escrita

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

- 1) Cuando el infractor sea una persona natural esta deberá comparecer personalmente ante la autoridad ambiental en los términos en que haya ordenado el respectivo acto administrativo de imposición de la sanción de amonestación por escrito con el fin de llevar a cabo las actividades de servicio comunitario.

Al momento de realizar la comparecencia ante la autoridad ambiental el infractor ambiental deberá acreditar la afiliación al sistema de seguridad social integral en Colombia.

- 2) Cuando el infractor sea una persona jurídica deberá comparecer personalmente el representante legal ante la autoridad ambiental en los términos en que haya ordenado el respectivo acto administrativo de imposición de la sanción de amonestación por escrito con el fin de llevar a cabo las actividades de servicio comunitario. Al momento de comparecer personalmente el representante legal ante la autoridad ambiental deberá hacerlo en compañía de las personas que designará la respectiva persona jurídica para que den cumplimiento a las actividades del servicio comunitario.

Quienes vayan a realizar las actividades en nombre de la persona jurídica que sea declarada como infractor ambiental deberán acreditar la afiliación al sistema de seguridad social integral en Colombia.

Artículo 2.2.10.1.3.7. Actividades en materia de servicio comunitario. Las actividades de servicio comunitario se materializarán con la vinculación temporal del infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades y/o entidades públicas y/o privadas. Para estos efectos, en el acto administrativo que imponga la sanción de amonestación escrita, la autoridad ambiental competente indicará el tipo de actividad que deberá realizar el infractor ambiental junto con las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se prestará el servicio comunitario.

Parágrafo 1. El Servicio comunitario impuesto como complemento de la sanción de amonestación escrita deberá cumplir con las funciones dispuestas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009. El servicio comunitario no conlleva remuneración económica alguna ni en dinero ni en especie, como tampoco generará vínculo laboral entre la autoridad ambiental y el infractor o las personas que intervengan en la ejecución de las actividades asignadas por la autoridad ambiental bajo el servicio comunitario.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental podrá hacer uso de especímenes, especies, productos, subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción que hayan sido decomisados definitivamente en el marco de procesos sancionatorios ambientales, con el fin de ejecutar las acciones dentro programas, proyectos y/o actividades dispuestas para el desarrollo del servicio comunitario.

Parágrafo 3. Las actividades que se impongan como servicio comunitario en complemento de la sanción de amonestación por escrito deberán guardar relación con el incumplimiento normativo o el daño ambiental que haya sido objeto de la sanción correspondiente, y de ser posible, se deberán desarrollar en el área o zona de la infracción, las cuales deberán ser verificables. En cualquier caso, las actividades del servicio comunitario deberán realizarse en el mismo municipio en el que se cometió la infracción ambiental bien sea por incumplimiento normativo o por daño ambiental.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente podrá desarrollar programas, proyectos y/o actividades que tenga directamente, o en convenio con otras autoridades y/o entidades públicas y/o privadas con el fin de que se pueda llevar a cabo el servicio comunitario. La autoridad ambiental competente podrá igualmente coordinar las actividades del servicio comunitario con los organismos de acción comunal de los que trata la Ley 2166 de 2021 dentro de los municipios en los que se haya incurrido la infracción ambiental.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Artículo 2.2.10.1.3.8. Listado enunciativo de las actividades en materia de servicio comunitario. Sin perjuicio de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga para el desarrollo del servicio comunitario, la autoridad ambiental establecerá en el respectivo acto administrativo de imposición de la sanción de amonestación por escrito una o varias de las siguientes actividades para dar cumplimiento al servicio comunitario:

- 1) Apoyo a los programas, proyectos y/o actividades de cursos obligatorios o voluntarios de Educación Ambiental. Esto puede incluir entre otros:
 - a) Creación de talleres, cursos y charlas sobre gestión ambiental, protección de recursos naturales, gestión de la biodiversidad, entre otros asuntos ambientales.
 - b) Elaboración de cartillas, folletos, u otros materiales educativos.
 - c) Elaboración de contenido multimedia para redes sociales y difusión por internet, radio, televisión y otros medios digitales.
 - d) Elaboración de guías de turismo de naturaleza.
- 2) Apoyo en las actividades en procesos de conservación como de procesos de restauración (bajo las modalidades de recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica). Esto puede incluir entre otros:
 - a) Actividades de aislamiento y cerramientos.
 - b) Actividades de siembra como de enriquecimiento forestal con especies nativas de viveros registrados ante el ICA. Esto incluye actividades de hoyado, fertilización, entre otras actividades.
 - c) Actividades de mantenimiento, fertilización, seguimiento y monitoreo de siembras.
 - d) Recuperación de manglares, bosques, coberturas vegetales, rondas hídricas, entre otros.
 - e) Actividades de manejo y control de especies invasoras.
 - f) Construcción, manejo y mantenimiento de barreras verdes.
 - g) Actividades de protección y recuperación de suelos.
- 3) Apoyo en las actividades de atención integral de pasivos ambientales conforme a los planes de atención integral que sean aprobados por la autoridad ambiental competente.
- 4) Apoyo en las actividades de ornamentación en zona urbana y centros poblados.
- 5) Apoyo en las actividades de limpieza y recolección de residuos en ríos, playas, manglares, lagos, lagunas y demás cuerpos de agua junto con sus rondas hídricas correspondientes.
- 6) Apoyo en las actividades de clasificación y separación de residuos, como de reciclaje, reutilización, recuperación y demás acciones asociadas a la gestión integral de residuos.
- 7) Apoyo en las actividades de campañas de recolección de residuos posconsumo o de residuos de programas de recolección selectiva, o residuos de plásticos de un solo uso.
- 8) Apoyo en las actividades de compostaje y de gestión de residuos ordinarios.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

- 9) Apoyo en las actividades de las acciones, planes, programas y medidas derivadas de planes de manejo de áreas protegidas.
- 10) Apoyo en las actividades de mantenimiento de senderos ecológicos en áreas protegidas o en áreas de estrategias de conservación in situ.
- 11) Apoyo en las actividades en viveros de la autoridad ambiental o viveros comunitarios.
- 12) Apoyo en las actividades de monitoreo de especies de fauna y flora sujeto a las normas aplicables.
- 13) Apoyo en la construcción de hábitats artificiales.
- 14) Apoyo en actividades de apicultura y demás negocios verdes que promuevan las autoridades ambientales.
- 15) Apoyo en la gestión de ferias, campañas y eventos a cargo de la autoridad ambiental.
- 16) Apoyo en la elaboración de estudios ambientales.
- 17) Apoyo a la realización de eventos de participación ciudadana, como por ejemplo audiencias públicas, rendición de cuentas de autoridades ambientales, entre otros.
- 18) Apoyo en la recuperación de coberturas vegetales.
- 19) Apoyo en medición de caudales.
- 20) Apoyo en monitoreo de recursos naturales.
- 21) Apoyo en implementación de sistemas de aguas lluvias.
- 22) Apoyo en implementación de sistemas de reúso y de recirculación.
- 23) Apoyo en proyectos de energías renovables.
- 24) Apoyo a la gestión ambiental de las Juntas de Acción Comunal y demás organizaciones sociales de base.
- 25) Apoyo en la generación de señalética ambiental.
- 26) Apoyo en procesos de liberación de fauna rehabilitada como de restitución de especies de fauna y flora según corresponda.
- 27) Apoyo en proyectos de gestión de polinización.
- 28) Apoyo en proyectos silvopastoriles, de agroecología o agroforestería.
- 29) Apoyo en gestión de bancos de semillas sujeto a las normas aplicables.
- 30) Apoyo en la socialización e implementación de campañas de sensibilización y prevención que adelante la autoridad ambiental, en diferentes campos como:
 - a) Preservación del medio ambiente.
 - b) Gestión de instrumentos ambientales.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

- c) Separación, manejo, gestión y disposición de residuos sólidos.
 - d) Tráfico de fauna y flora silvestres.
 - e) Deforestación.
 - f) Quemadas a cielo abierto.
 - g) Contaminación del recurso hídrico.
 - h) Contaminación visual y/o auditiva, entre otras actividades que deterioran los recursos naturales.
 - i) Apoyo en la realización de eventos organizados por la autoridad ambiental.
 - j) Otras similares que permitan incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.
- 31) Apoyo en actividades de arborización de espacios públicos como en el mantenimiento de zonas arborizadas.
- 32) Apoyo a campañas de limpieza de espacios públicos (Parques, centros comunitarios, contaminación visual, etc.).
- 33) Apoyo a campañas de prevención de desastres como de gestión del riesgo.
- 34) Erradicación y control de especies invasoras.

Parágrafo 1: Este listado referido en este artículo es enunciativo, por lo tanto, la autoridad ambiental competente podrá imponer otras actividades al momento de establecer el servicio comunitario, lo cual hará en el respectivo acto administrativo atendiendo al principio de proporcionalidad y en atención al tipo de infracción ambiental que haya sido sancionada.

Parágrafo 2: La autoridad ambiental encargada del control y vigilancia del servicio comunitario proporcionará al infractor ambiental los elementos, insumos, equipos, maquinaria, bienes e instrumentos necesarios para la realización de las actividades, incluyendo algún distintivo que identifique que las actividades las está realizando en el marco de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental bajo el servicio comunitario.

Artículo 2.2.10.1.3.9. Contenido del acto administrativo que impone las medidas de servicio comunitario. El acto administrativo en el que la autoridad ambiental declare la responsabilidad del infractor ambiental e imponga la sanción de amonestación escrita con el complemento del servicio comunitario se deberá determinar como mínimo:

- 1) La identificación exacta del servicio comunitario a imponer como complemento de la amonestación escrita. Esto deberá incluir como mínimo:
 - a) Fecha de la comparecencia del infractor ambiental.
 - b) Definición y descripción de la actividad como de su alcance.
 - c) Lugar de ejecución de la actividad.
 - d) Duración de la actividad, en cuyo caso se indicará con precisión la intensidad horaria correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.3.5 de esta norma.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

- e) Dependencia de la autoridad ambiental que hará el seguimiento a la actividad, así como los hitos que deberán verificarse para determinar el cumplimiento con el servicio comunitario. Esto incluirá la definición de los medios mediante los cuales deberá acreditar el cumplimiento de la actividad impuesta.
 - f) La autoridad ambiental indicará cuáles serán los elementos, insumos, equipos, maquinaria, bienes e instrumentos necesarios que le proveerá para la realización de las actividades, así como el distintivo que utilizará el infractor ambiental.
- 2) El cálculo de la intensidad horaria del servicio comunitario conforme a lo indicado en el artículo 2.2.10.1.3.5 de esta norma.
 - 3) El término para el cumplimiento, el cual no podrá ser superior a 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare la responsabilidad del infractor ambiental.
 - 4) Las demás condiciones, términos y especificaciones que según el caso en concreto requiera la autoridad ambiental competente precisar.

Artículo 2.2.10.1.3.10. Ejecución de la medida de la actividad de servicio comunitario como complemento de la amonestación escrita. Una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se imponga la sanción de amonestación por escrito con el complemento de las actividades de servicio comunitario, el infractor deberá dar cumplimiento al mismo en los términos en que haya señalado la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. Cuando el infractor ambiental sea una persona natural sin suficiente capacidad socioeconómica podrá solicitar en el marco del proceso sancionatorio ambiental y hasta el momento en que presente el respectivo recurso de reposición contra el acto administrativo que determine la responsabilidad para que se reemplace la multa por la amonestación por escrita, en cuyo caso el infractor deberá demostrar que su capacidad socioeconómica es insuficiente para realizar el pago de la multa impuesta. La autoridad ambiental estudiará el caso, analizando la capacidad socioeconómica del infractor y de ser el caso establecerá el servicio comunitario en el correspondiente acto administrativo.

Artículo 2.2.10.1.3.11. Faltas en la prestación del servicio comunitario. Constituye falta en la prestación del servicio comunitario del infractor las siguientes:

- 1) Que durante el periodo de prestación de servicio comunitario el infractor viole injustificadamente cualquiera de las obligaciones, requisitos y demás actividades del servicio comunitario.
- 2) Ausentarse del servicio comunitario sin justificación alguna.
- 3) Oponerse o incumplir de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la autoridad ambiental en donde se ejecuta la prestación del servicio.
- 4) Presentarse a realizar el servicio comunitario bajo los efectos de alcohol y/o sustancias psicoactivas.
- 5) El no cumplimiento de los hitos de verificación del servicio comunitario.

En estos casos, el infractor que incumpla el servicio comunitario será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. La imposición de esta sanción no eximirá al infractor de cumplir con el servicio comunitario correspondiente.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Artículo 2.2.10.1.3.12. Citación e inicio de la actividad. La dependencia o área responsable al interior de la autoridad ambiental competente, comunicará al infractor ambiental, la fecha, hora y lugar para dar inicio al cumplimiento y demás condiciones que se consideren pertinentes a fin de hacerla efectiva.

Llegada la fecha y hora de que trata el inciso anterior, se levantará acta que deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

- 1) La identificación del acto administrativo mediante el cual se haya impuesto la sanción de amonestación escrita.
- 2) Información básica de identificación del infractor como de su dirección de notificaciones.
- 3) Información básica de identificación del designado por parte de la autoridad ambiental para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción.
- 4) Descripción clara de la actividad a ejecutar.
- 5) Plazo concedido para el desarrollo de la actividad incluyendo la fecha de inicio y de finalización de la actividad.
- 6) Lugar o lugares en donde se debe desarrollar la actividad.
- 7) Hitos de cumplimiento como los medios por los cuales, se acreditará el cumplimiento de la actividad impuesta.
- 8) Los demás que se consideren necesarios por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo. El acta deberá ser suscrita como mínimo por el o los designados por parte de la autoridad ambiental competente para hacer la verificación y seguimiento al cumplimiento de la sanción.

Artículo 2.2.10.1.3.13. Inasistencia del infractor a la citación. La inasistencia al servicio comunitario sin la respectiva justificación soportada será sancionada con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. La imposición de esta sanción no eximirá al infractor de cumplir con el servicio comunitario correspondiente.

Si la inasistencia este soportada en una justa causa, el infractor deberá probarlo sumariamente ante la autoridad ambiental. lo cual deberá demostrar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha prevista en la citación, y se procederá con una nueva citación para que ejecute las actividades del servicio comunitario establecido por la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.10.1.3.14. Verificación del cumplimiento del servicio comunitario. La autoridad ambiental competente, emitirá un informe en el que determinará el cumplimiento o no de las actividades del servicio comunitario impuesto. Dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Informe detallado de cada una de las actividades realizadas por el infractor.
- 2) Evidencia documental, fotográfica y audiovisual (en lo posible).
- 3) Evidencia del cumplimiento de los hitos como de los medios que acrediten su cumplimiento, así como de las horas correspondientes.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

El informe será acogido mediante acto administrativo mediante el cual se declarará cumplida la sanción y se ordenará el archivo del expediente sancionatorio ambiental correspondiente, así como se ordenará la desanotación en el RUIA una vez transcurra un (1) año de la prestación de la culminación del servicio comunitario correspondiente, o el término que disponga el reglamento del RUIA.

Parágrafo. En caso de evidenciar el incumplimiento de las actividades impuestas, el informe técnico deberá determinarlo de manera clara y precisa, con el fin de adelantar las acciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

SUBSECCIÓN 3

Asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental

Artículo 2.2.10.1.3.15. Actividades enmarcadas en los cursos obligatorios de educación ambiental. La autoridad ambiental competente, determinará el contenido temático del curso obligatorio en educación ambiental, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes lineamientos:

- 1) El curso de educación ambiental podrá permitirse por una sola vez y podrá reemplazar las multas sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.
- 2) El curso de educación ambiental se podrá imponer a personas jurídicas en complemento de la sanción de amonestación por escrito sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar, así como podrá la autoridad ambiental imponer la sanción de amonestación por escrito con educación ambiental y al mismo tiempo con servicio comunitario.
- 3) El curso de educación ambiental deberá guardar relación con la infracción ambiental objeto de sanción.
- 4) El curso en educación ambiental deberá estar enmarcado en los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Educación Ambiental.

Parágrafo: En el evento en que la autoridad ambiental competente decida imponer los cursos obligatorios de educación ambiental como complemento de la amonestación por escrito, la autoridad ambiental no podrá imponer el servicio comunitario como complemento de la amonestación por escrito.

Artículo 2.2.10.1.3.16. Contenido del acto administrativo mediante el cual se impone la asistencia a cursos obligatorios ambientales. En los casos en los cuales la autoridad ambiental competente, decida incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como complemento de la sanción de amonestación por escrito, se deberá indicar al menos, lo siguiente en el respectivo acto administrativo de sanción:

- 1) Motivación para la imposición del curso obligatorio de educación ambiental como sustituto de la multa por una sola vez cuando se trata de una persona natural sin capacidad socioeconómica suficiente.

Para los efectos de la determinación de la suficiencia en la capacidad socioeconómica, se entenderá que la persona natural no tiene capacidad socioeconómica suficiente cuando (a) el infractor ambiental tenga un ingreso de hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente o el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos legales vigentes durante el último año previo a la fecha de imposición de la sanción, o (b) cuando el valor de la multa a imponer sea igual o mayor a la quinta de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal de cara a los ingresos anuales del infractor ambiental.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

En el evento en que el infractor ambiental, siendo persona natural que se considere que no tenga suficiente capacidad socioeconómica conforme a lo indicado en este artículo, así lo desee, podrá realizar el pago de la multa correspondiente y no realizar el servicio comunitario respectivo.

- 2) El plazo máximo que tiene el presunto infractor para asistir al curso de educación ambiental, el cual no puede ser superior a tres (3) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo que haya impuesto la sanción.
- 3) La modalidad en que puede hacer el curso obligatorio de educación ambiental, esto es virtual o presencial de acuerdo con la disponibilidad de cursos con que cuente la autoridad ambiental competente. En caso de ser presencial, se establecerá el lugar, fecha y hora donde deberá presentarse o las instrucciones que posteriormente deberá dar la autoridad ambiental para el efecto.
- 4) La temática del curso, la cual podrá versar, entre otros asuntos, en los siguientes:
 - a) Protección de los recursos naturales.
 - b) Protección del recurso fauna.
 - c) Protección del recurso flora.
 - d) Protección del recurso aire.
 - e) Protección del recurso suelo.
 - f) Protección del recurso agua.
 - g) Legislación y normativa ambiental.
 - h) Sostenibilidad y negocios verdes.
 - i) Adaptación y mitigación al cambio climático
 - j) Buenas prácticas ambientales.
 - k) Participación ciudadana ambiental.
 - l) Instrumentos y trámites ambientales.
 - m) Gestión y prevención del riesgo de desastres.

Este listado es enunciativo y no taxativo, por lo tanto, la autoridad ambiental definirá el tema del curso de educación ambiental correspondiente.

- 5) La intensidad horaria conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.3.17 del presente decreto.

Parágrafo 1: En el evento en que el infractor no pueda comparecer en el plazo señalado por la autoridad ambiental competente, éste deberá justificar su ausencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la citación, acreditando la causa o motivo de la no comparecencia; de esta manera, la autoridad ambiental determinará la viabilidad de reprogramación por una única vez informándole fecha, hora y lugar específica para su comparecencia.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Parágrafo 2. De la inasistencia en la fecha, hora y lugar determinado en el acto administrativo que impone la sanción de amonestación por escrito con la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental, deberá levantarse un acta suscrita por el designado por parte de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3. Ante el incumplimiento a la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental sin justa causa por parte del infractor, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.10.1.3.17. Intensidad horaria de los cursos obligatorios en educación ambiental. La autoridad ambiental establecerá la intensidad horarios de los cursos con base en los siguientes criterios:

- 1) En el caso de las personas naturales, la autoridad ambiental podrá imponer la obligación de asistir a cursos de educación ambiental con una intensidad horaria entre dos (2) horas y cuarenta (40) horas, siguiendo las siguientes reglas:
 - a) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de culpa se impondrá una intensidad de dos (2) horas por cada cargo sancionado.
 - b) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de dolo se impondrá una intensidad de cuatro (4) horas por cada cargo sancionado.
 - c) Si hubiere más de diez (10) cargos se impondrá una intensidad horaria de cuarenta (40) horas.
- 2) En el caso de las personas jurídicas y/o entidades, la autoridad ambiental podrá imponer la obligación de asistir a cursos de educación ambiental con una intensidad horaria entre ocho (8) horas y doscientas (200) horas, siguiendo las siguientes reglas:
 - a) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de culpa se impondrá una intensidad de ocho (8) horas por cada cargo sancionado.
 - b) Si se está sancionando por una infracción ambiental a título de dolo se impondrá una intensidad de veinte (20) horas por cada cargo sancionado.
 - c) Si hubiere más de diez (10) cargos se impondrá una intensidad horaria de doscientas (200) horas.
 - d) El curso deberá ser tomado por el representante legal de la persona jurídica y/o entidad o en su defecto este deberá designar a una persona para que realice el curso de obligatorio de educación ambiental en nombre y representación de la persona jurídica y/o entidad correspondiente.

Artículo 4. En el caso de las infracciones cometidas en Territorios Indígenas como en los señalados en el Decreto 1275 de 2024, la imposición de las sanciones se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, por lo tanto, las sanciones se darán en el marco de la justicia propia a los miembros de sus comunidades. En caso de infracciones cometidas por personas que no estén bajo la jurisdicción indígena, la autoridad ambiental competente coordinará con la autoridad indígena respectiva, la imposición de las sanciones y medidas compensatorias a que haya lugar, así como de las de obras o acciones para la restauración del medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje.

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se adiciona la Sección 3 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la sanción de amonestación pública escrita”

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

IRENE VÉLEZ TORRES